

Respetados,

Comisión Accidental para el Seguimiento, Control y Vigilancia del Sistema Penitenciario y Carcelario de la República

E.S.D.

Ministerio de Justicia y del Derecho

E.S.D.

Ref.: Observaciones¹ de las integrantes de la Línea de Libertades y Pluralismo de la Clínica Jurídica de Interés Público y Derechos Humanos de la Universidad de La Sabana frente al Proyecto de Ley 336 de 2023, “Por medio de la cual se humaniza la política criminal y penitenciaria para contribuir a la superación del estado de cosas inconstitucional y se dictan otras disposiciones”.

Ana María Idárraga, María del Pilar Gutiérrez, Valentina Sierra Camacho, María Paula Roncancio, Valentina Montero Triviño y Valentina Mateus Hernández, identificadas como aparece al pie de nuestras firmas, miembros de línea de libertades y pluralismo de la Clínica Jurídica de Interés Público y Derechos Humanos de la Universidad de La Sabana (en adelante “Clínica Jurídica”); bajo la dirección de Juana I. Acosta-López, directora de la Clínica, presentamos —a nombre propio²— observaciones respecto del Proyecto de Ley 336 del 2023 Cámara, “Por medio de la cual se humaniza la política criminal y penitenciaria para contribuir a la superación del estado de cosas inconstitucional y se dictan otras disposiciones”. Estas observaciones se presentan en el marco de la facultad contenida en el artículo 230 de la Ley 5ta de 1992.

Las observaciones al Proyecto de Ley tienen como propósito, evidenciar algunos asuntos que forman parte de este y que podrían generar la desprotección del bien jurídico de la libertad religiosa. Para tal fin, en primer lugar, se definirá el alcance y contenido del derecho a la libertad religiosa, haciendo énfasis en los estándares internacionales previstos en: (i) Sistema Universal de Derechos Humanos, (ii) Sistema Europeo de Derechos Humanos y (iii) Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En segundo lugar, se expondrá la importancia de la libertad religiosa en el marco de los sistemas democráticos. En tercer lugar, se presentará un análisis sobre los alcances de la libertad religiosa en el marco del Estado laico. En cuarto lugar, se hará referencia a los instrumentos normativos que protegen y garantizan la libertad religiosa en Colombia. Por último, se expondrán observaciones sobre la viabilidad del artículo 14 del Proyecto de Ley y las conclusiones.

I. Alcance y contenido del derecho a la libertad religiosa

¹ En virtud del artículo 230 de la ley 5ta de 1992.

² La intervención se presenta a título personal y no representa la opinión de la Clínica Jurídica o de la Universidad de La Sabana.

La relación entre el derecho interno y el derecho internacional se regula mediante las normas constitucionales integradoras en el sistema jurídico colombiano. Por lo anterior, el artículo 93 de la Constitución Política al reconocer que los tratados ratificados por el Congreso prevalecen en el orden interno, es una norma integradora que ha permitido que los tratados sobre derechos humanos se hayan interpretado armónicamente por la Corte Constitucional como disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto³, es decir, que sin formalmente hacer parte del articulado de la Carta son parámetros de control constitucional sin tener jerarquía supraconstitucional⁴.

A. Sistema Universal de Derechos Humanos

Dentro de los instrumentos internacionales del Sistema Universal que regulan el derecho a la libertad de religión se encuentran: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, PIDCP), así como la Declaración para la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones.

El artículo 18 del PIDCP, consagra el derecho a la libertad religiosa en los siguientes términos:

- “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
4. Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”

El Comité de Derechos Humanos, órgano de expertos independientes que tiene como función supervisar la aplicación del PIDCP de los Estados Parte, interpretó la libertad religiosa al definir que las manifestaciones externas, tales como el culto, abarcan los actos rituales o ceremoniales que expresan directamente las creencias, incluidas costumbres como el uso de una lengua en particular⁵. Además, el artículo 18 del PIDCP protege creencias teístas, ateas, agnósticas y no teístas, en virtud de lo cual no se limita a garantizar solamente la protección de religiones y creencias tradicionales.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-400 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-574 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón; Constitución Política. Artículo 4.

⁵ Comité de Derechos Humanos. Observación General 22, párrafo 4.

Aunado a lo anterior, el Comité también ha señalado que la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión sólo puede ser limitada por razones de: seguridad, orden público, salud, moral pública y el ejercicio de los derechos y las libertades fundamentales de los demás, en el entendido de que, las restricciones estén prescritas en la ley⁶. Por esto, se prohíben las medidas coercitivas encaminadas a menoscabar el derecho a la libertad de religión como es el caso de la conversión forzosa so pena de medidas penales, sancionadoras o prácticas similares⁷.

En este orden de ideas, la resolución 14/11 del Comité de Derechos Humanos ordenó promover la adopción de medidas a nivel nacional, regional e internacional para asegurar la protección del derecho a la libertad religiosa, tales como, la derogación de las normas violatorias al marco jurídico internacional e instó a los medios de comunicación, debido a su importante rol a crear y promover una atmósfera de respeto y tolerancia de la diversidad religiosa.

Por otro lado, el Comité de los Derechos del Niño que es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por los Estados Partes, en las observaciones finales en su segundo reporte sobre Francia en el año 2004⁸, mostró preocupación en relación con los siguientes escenarios: primero, el aumento de la discriminación religiosa y segundo, la legislación que prohíbe el uso de símbolos y vestimenta religiosa en colegios públicos debido a que, está última es violatoria tanto de la libertad religiosa como del derecho a la educación de los menores, por lo que instó a que implementen medidas alternativas que garanticen la libertad religiosa, así como sus derechos individuales con un enfoque de género⁹.

Por último, en el Sistema Universal de Derechos Humanos la protección del derecho a la libertad religiosa se ha garantizado no sólo por medio de los tratados internacionales mencionados sino, también a través de mecanismos como, la Relatoría Especial en Intolerancia Religiosa creada por la Comisión de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas que ha logrado visibilizar las discriminaciones basadas en religión en sus diferentes informes¹⁰.

Así como, otros mecanismos de supervisión como los órganos creados en virtud de los tratados de derechos humanos y por la Carta de Naciones Unidas que incluyen el Consejo de Derechos Humanos, los Procedimientos Especiales, el Examen Periódico Universal y las Investigaciones Independientes.

En conclusión, la protección del derecho a la libertad religiosa según el estudio de las distintas disposiciones que hacen parte del Sistema Universal de Derechos Humanos es amplia. En efecto, a partir de los mecanismos de protección e implementación se ha buscado analizar los progresos en la

⁶ *Ibíd.* párrafos 3 y 8.

⁷ Declaración de la Asamblea General de 1981 Art. 1 (2): "Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener la religión o las creencias que elija."

⁸ Comité de los Derechos del Niño. Sesión 240, CRC/C/15/Add.240, párr. 25-26

⁹ Comité de los Derechos del Niño. Reunión 968, sesión treinta y seis, 2 de junio del 2004, CRC/C/SR.968, párr. 33, 43 y 83.

¹⁰ Compendio de la Relatoría sobre la libertad de religión o de creencias: Extractos de los informes de 1986 a 2011 del relator especial sobre la libertad de religión o de creencias ordenados por temas del marco de comunicación.

materia y reforzar la capacidad de los Estados de cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos.

B. Sistema Europeo de Derechos Humanos

El instrumento internacional que protege el derecho a la libertad religiosa es el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, el Convenio) que consagra también el derecho a la libertad de pensamiento y de conciencia y sus límites en los siguientes términos:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral pública, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.”

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, órgano judicial permanente que garantiza a todos los europeos los derechos consagrados en el Convenio, ha concebido en sentido negativo el derecho a la libertad religiosa, entendiendo que de este se deriva la obligación de respeto por parte del Estado.

Lo anterior, se evidencia en dos aspectos que le ha reconocido a este derecho: el fuero interno, que se refiere al ejercicio individual de la libertad religiosa y el fuero externo que son las manifestaciones de las convicciones religiosas¹¹.

Asimismo, el Tribunal ha definido las conductas que hacen parte del ámbito de protección de la libertad religiosa en especial, del fuero externo, resaltando que debe existir una relación clara y evidente entre la manifestación externa y las convicciones religiosas para que sea protegida por este derecho¹². Por ejemplo, el Tribunal en el caso *Buscarini, Della Balda y Manzaroli* determinó que requerir a los parlamentarios prestar juramento sobre los Evangelios es violatorio del artículo 9 del Convenio y por lo tanto, prohibió obligar a los representantes a adherirse a una religión para ejercer su cargo al ser una coacción estatal¹³. Lo anterior, es relevante debido a que el Tribunal reconoció la obligación de los Estados de respetar la libertad religiosa de los funcionarios públicos.

Aunado a lo anterior, según el Convenio, la libertad religiosa se puede ejercer de forma individual o colectiva, por ello, debe ser interpretada a la luz de la libertad de asociación¹⁴. En este sentido, para

¹¹ TEDH. *Kokkinakis c/Grecia* (25/05/1993), párrafo 31; TEDH. *Hassan y Tchaouch c/Bulgaria* (16/10/2000), párrafo 66; TEDH. *Svyato-Mykhaylivska Parafiya c/Ucrania* (14/06/2007), párrafo 112; TEDH: *Dogru c/Francia* (04/12/2008), párrafo 61.

¹² TEDH. *Dogru c/Francia* (04/12/2008), párrafo 61; TEDH. *Leyla Sahin c/Turquía*, Gran Sala (10/11/2005), párrafo 107; TEDH. *Leela Förderkreis E. V. y otros c/Alemania* (06/10/2008), párrafo 80

¹³ TEDH. *Buscarini, Della Balda y Manzaroli c/San Marino* (18/02/1999), párrafo 39.

¹⁴ Convención Europea de Derechos Humanos. Artículo 11.

que un grupo con orientación religiosa sea protegido no se requiere ningún tipo de registro. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado puede reconocer ciertos beneficios a las organizaciones religiosas que existan formalmente.

Ahora bien, el Tribunal ha establecido que los principios de neutralidad e imparcialidad por medio de los cuales se garantiza el pluralismo religioso en un Estado democrático se concretan en la posibilidad de ejercer diferentes religiones siempre y cuando, no se perturbe el orden público¹⁵. Por ello, el Estado tiene la obligación de intervenir como un mediador imparcial que permita el ejercicio de varias creencias al preservar el orden público, la armonía religiosa y la tolerancia en una sociedad democrática¹⁶.

Por último, el segundo párrafo del artículo 9 determina las restricciones legítimas a este derecho, esta disposición ha sido interpretada y aplicada por el Tribunal, dándole un amplio margen de decisión a los Estados para determinar la implementación de estos límites a nivel interno.

Por lo anterior, el Tribunal ha determinado un test para definir si los límites impuestos son violatorios de este postulado o no, que está dividido en los siguientes pasos: el primer paso de este test es determinar si la conducta es o no una manifestación de la libertad religiosa, y el segundo, es determinar si la medida está definida en una disposición legal con una finalidad legítima y necesaria en una sociedad democrática.

El primer requisito para que la limitación a la libertad religiosa sea legítima, es que la medida restrictiva esté establecida en la ley en sentido material que es un concepto que abarca la totalidad del ordenamiento jurídico incluida la jurisprudencia que interpreta las normas¹⁷. Por ende, el análisis es concreto y normalmente el Tribunal en este requisito sólo hace un estudio del derecho interno.

El segundo requisito, es el de la finalidad legítima que según el Tribunal se debe analizar sólo teniendo en cuenta los fines taxativos que están enumerados en el segundo apartado del artículo 9, los cuales deben ser considerados de forma exhaustiva y su interpretación debe ser estricta¹⁸. Sin embargo, el análisis del caso concreto sobre el cumplimiento de este requisito es normalmente superficial debido a que considera como verídicos fines determinados por el Estado haciendo un estudio formal y no fáctico.¹⁹

El tercer requisito, es que la medida restrictiva de la libertad religiosa busque responder a una necesidad social imperiosa y debe existir proporcionalidad entre la medida y el fin perseguido, lo cual ha sido definido por medio de la doctrina del margen de apreciación nacional que tiene como objetivo lograr un equilibrio entre la protección internacional de los derechos humanos y el respeto del

¹⁵ TEDH. *Dogru c/Francia* (04/12/2008), párrafo 62; TEDH. *Serif c/Grecia* (14/12/1999), párrafo 53; TEDH. *Iglesia Metropolitana de Besarabia y otros c/Moldavia* (31/12/2001), párrafo 116; TEDH. *Leyla Sahin c/Turquía, Gran Sala* (10/11/2005), párrafo 107; TEDH. *97 Testigos de Jehová de Gldani c/Georgia* (03/05/2007), párrafo 132.

¹⁶ TEDH. *Dogru c. Francia* (04/12/2008), párrafo 62.

¹⁷ TEDH. *Dogru c. Francia* (04/12/2008), párrafo 52.

¹⁸ TEDH. *Svyato-Mykhaylivska Parafiya c. Ucrania*, párrafo 132.

¹⁹ TEDH. *Iglesia de la Cienciología de Moscú c. Rusia*, párrafo 86.

ordenamiento nacional²⁰. Por ende, el Tribunal sólo interviene para rectificar las decisiones estatales cuando evidencie que ha excedido el margen de apreciación.

Por lo tanto, el Tribunal Europeo ha sido consistente en su jurisprudencia al proteger el derecho a la libertad religiosa a partir de una visión liberal, debido a que la considera en un sentido negativo, al concebir el rol del Estado como un mediador neutral e imparcial que garantiza el ejercicio de todas las creencias y así protege a los individuos de la coacción estatal, sin embargo estableció la posibilidad de limitar legítimamente este derecho según los criterios de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad dejando un margen de apreciación a los Estados cuando adoptan medidas restrictivas.

C. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) protege la libertad de conciencia y de religión en el artículo 12 en los siguientes términos:

- “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”²¹.

Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha abordado el derecho a la libertad religiosa a través de su jurisprudencia en cuatro ejes temáticos principales: (i) personas privadas de la libertad, (ii) comunidades indígenas (iii) censura cinematográfica y (iv) excepción ministerial y discrecionalidad de las decisiones de comunidades religiosas.

Con respecto al primer asunto, la Corte mencionó que la libertad religiosa no puede ser limitada a personas privadas de la libertad, pues “tiene tal intensidad axiológica para el desarrollo de la persona humana que la CADH no autoriza a suspender su ejercicio ni aun en situaciones de excepcional gravedad o urgencia”²². Asimismo, señala que ciertos derechos como la privacidad o intimidad

²⁰ Y. Arai-Takahashi. *The Margin of Appreciation Doctrine and the Principle of Proportionality in the Jurisprudence of ECHR*. Intersentia, Antwerp-Oxford-New York, 2002, p.14.

²¹ Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 12.

²² Corte IDH, caso *Cinco Pensionistas vs. Perú* de 2003. Fondo, Reparaciones y Costas; caso *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras* de 2003. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

familiar pueden ser restringidos como consecuencia de la privación de la libertad de manera limitada, debido a que “toda restricción a un derecho humano sólo es justificable ante el Derecho Internacional cuando es necesaria en una sociedad democrática. La restricción de derechos como la vida, la integridad personal, la libertad religiosa y el debido proceso, no sólo no tiene justificación fundada en la privación de libertad, sino que también está prohibida por el derecho internacional. Dichos derechos deben ser efectivamente respetados y garantizados como los de cualquier persona no sometida a privación de libertad”²³.

Sobre el asunto de comunidades indígenas, la Corte se ha referido a la protección de la libertad religiosa al pronunciarse sobre la garantía de sepulturas dignas conforme a la cultura y creencias, pues la falta de ella constituye un daño espiritual que vulnera el artículo 12 de la CADH²⁴. Por otro lado, la Corte también ha desarrollado la protección del artículo 12 de la CADH haciendo referencia al vínculo espiritual que tienen las comunidades indígenas con sus tierras sagradas y ancestrales. Esta interpretación, evidencia una tendencia jurisprudencial hacia la interpretación combinada del contenido de derechos a la propiedad, con el de identidad cultural y el de libertad de religión²⁵.

Ahora bien, en relación al tema de censura cinematográfica, la Corte IDH en el caso de “la última tentación de Cristo” vs Chile se pronunció sobre el contenido y naturaleza del derecho a la libertad de religión y de conciencia. Al respecto estableció que este derecho “permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias. Este derecho es uno de los cimientos de la sociedad democrática. En su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida”²⁶.

Por último, en el caso Pávez Pávez vs. Chile, la Corte señaló que la libertad de religión es un derecho con una dimensión individual y otra colectiva, que comprende varias garantías, una de las cuales consiste en el derecho de los padres, y en su caso los tutores, a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (artículo 12.4)²⁷. Adicionalmente, estableció que las comunidades religiosas tienen la libertad de designar a quienes van a impartir la enseñanza sobre su propio credo. Sin embargo, si es en establecimientos públicos la designación se somete a control estatal y se deben habilitar vías administrativas o jurisdiccionales para revisar las decisiones²⁸.

En consideración a lo expuesto en este acápite, es claro que en el Sistema IDH la libertad religiosa tiene una profunda relevancia en relación con la dignidad de la persona humana sin importar el contexto. Es por esto que la Corte IDH ha reconocido la necesidad de establecer estándares de

²³Corte IDH, “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay de 2004. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

²⁴Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam del 2005. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas; caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala de 2004. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas.

²⁵Corte IDH, caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay del 2001. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas; Fundación Konrad Adenauer. Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentario Segunda Edición. 2019. (pág. 392).

²⁶Corte IDH, caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile del 2001. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas.

²⁷Corte IDH, caso Pávez Pávez vs. Chile de 2022. Resumen Oficial.

²⁸Ibid.

protección desde distintas situaciones que se presentan en la región sobre violaciones a este derecho fundamental. En particular, se destacan las reiteradas vulneraciones a este derecho por la falta de sepultura digna y celebraciones de cultos religiosos como consecuencia de los contextos de violencia en la región. Así las cosas, Colombia como Estado parte de la CADH, tiene las obligaciones positivas de garantizar y respetar este derecho y, por lo tanto, en el Proyecto de Ley no se pueden desconocer a través de medidas que generen un déficit de protección de los bienes jurídicos tutelados.

II. Importancia de la libertad religiosa en el marco de los sistemas democráticos

El principio democrático ha sido reconocido a nivel internacional desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948²⁹, y posteriormente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁰, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de Estados Americanos³¹, la Carta Democrática de la Organización de Estados Americanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos³². Por su parte, a nivel interno, el principio democrático garantiza el Estado Social de Derecho y se deriva de disposiciones como el preámbulo y los artículos 1, 2 y 40 de la Constitución Nacional.

La democracia constituye uno de los ejes axiales de la Constitución Política colombiana, pues fundamenta el ejercicio de la soberanía en cabeza del pueblo para tomar las decisiones de manera directa o indirecta. No obstante, el principio democrático no se limita únicamente a un sistema de toma de decisiones, sino que es “un modelo de comportamiento social y político que se funda en los principios de pluralismo, la tolerancia, la protección de los derechos y libertades, así como en una gran responsabilidad de los ciudadanos en la definición del destino colectivo”³³.

En virtud de lo anterior, se desprende que la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, es condición fundamental para la existencia de una sociedad democrática³⁴. Así lo ha reconocido la Organización de Estados Americanos a través del artículo 9 de la Carta Democrática Interamericana, en el cual se sostiene que el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa contribuyen al fortalecimiento de la participación ciudadana en los sistemas democráticos.

Como se ha expuesto a lo largo de este escrito, una de las formas en las cuales se concreta la protección del pluralismo, la tolerancia y la diversidad religiosa es la garantía del derecho a la libertad religiosa y de cultos. De ahí que, este derecho debe ser protegido por los Estados y por la sociedad en general en cada una de sus actuaciones y, abarcando sus dos dimensiones, la positiva, entendida como la obligación de garantizar el derecho, y la negativa, de la cual se desprende la obligación de respetarlo.

III. Libertad religiosa en el marco del Estado Laico

²⁹ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 21.

³⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 25.

³¹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de Estados Americanos. Artículos 13, 20, 21 y 22.

³² Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 23.

³³ Corte Constitucional. Sentencia C-180 de 1994. M.P. Hernando Herrera Vergara; Sentencia C-351 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-965 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

La Corte Constitucional ha establecido que, en virtud del principio de Estado Laico, el Estado no puede: (i) adoptar una religión o iglesia como oficial, (ii) identificarse formal y explícitamente con una iglesia o religión, (iii) realizar actos de carácter oficial de adhesión que resulten ser simbólicos para alguna creencia, religión o iglesia, (iv) tomar decisiones o adoptar medidas que tengan finalidad religiosa, (v) adoptar políticas o desarrollar acciones cuyo impacto primordial sea promover, beneficiar o afectar una religión en particular y, (vi) aprobar medidas con connotaciones religiosas³⁵.

Con esto, resulta fundamental resaltar que la laicidad del Estado implica una prohibición de patrocinio o promoción de alguna religión específica por parte del Estado, es decir, este no está facultado para imponer o encaminar a la población a una determinada creencia o a la ausencia de confesión religiosa³⁶. Sin embargo, el reconocimiento de los creyentes es un elemento fundamental dentro de la laicidad, el pluralismo y la democracia³⁷, pues protege a aquellas personas que abiertamente decidan pertenecer a alguna confesión religiosa y también a aquellas que por el contrario se abstengan de tener alguna práctica espiritual. Siendo así, se ha entendido que el Estado protege también las posiciones ateas o agnósticas, sin embargo, estas expresiones no pueden predicarse del mismo Estado, ya que estaría violando la prohibición de promover una determinada visión espiritual de la vida.

IV. Instrumentos normativos que protegen y garantizan la libertad religiosa en Colombia

En primer lugar, en el marco constitucional de 1991 se han consagrado una serie de disposiciones relacionadas con la libertad religiosa, enfatizado en el artículo 19 *-libertad de cultos-* y en concordancia con los artículos: 5, 13, 18, 42, 68, 85, 93, 94, 150, 152, 377. Así, se ha establecido la garantía de la libertad de cultos como derecho fundamental, al afirmar que *“toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva”*³⁸ y estableciendo que, *“todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley”*³⁹. Así mismo, destaca en el contenido constitucional que toda persona nace libre e igual ante la ley sin discriminación por motivos de religión⁴⁰, y se garantiza la libertad de conciencia estableciendo que, *“nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”*⁴¹.

En segundo lugar, la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa y de Cultos: Ley 133 de 1994 *“Por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política”*, reconoce *“la diversidad de iglesias y confesiones religiosas, destacando la igualdad, la libertad, la autonomía y la personería jurídica de la que estas son sujetas”*⁴² Asimismo,

³⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-570 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³⁶ Corte Constitucional. Sentencia de Unificación SU 626 del 2015. M.P. Mauricio González Cuervo.

³⁷ TEDH. Fernández Martínez v. España, Gran Sala. 2014.Párr. 127.

³⁸ Constitución Política de Colombia. Artículo 19.

³⁹ *Ibid.*

⁴⁰ Constitución Política de Colombia. Artículo 13.

⁴¹ Constitución Política de Colombia. Artículo 18.

⁴² Escobar, R. A. (2017). El derecho a la libertad religiosa y de cultos en Colombia: evolución en la jurisprudencia constitucional 1991-2015. Revista Prolegómenos Derechos y Valores, 20, 39, 125-138. DOI: <http://dx.doi.org/10.18359/prole.2727>

el artículo 6 consagra varias manifestaciones del ejercicio de la libertad de religión y de cultos, entre las que destaca: *“profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; practicar, individual o colectivamente, en privado o en público, actos de oración y culto; conmemorar sus festividades; y no ser perturbado en el ejercicio de estos derechos”*⁴³, entre otros. Asimismo, la Ley 599 de 2000 *“por la cual se expide el Código Penal”*, establece en su artículo 58 las circunstancias de mayor punibilidad, dentro de las cuales se encuentran aquellas que estén inspiradas *“en móviles de intolerancia y discriminación referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias”*.

Por su parte la Resolución No. 2615 del 20 de agosto de 2009 del Ministerio del Interior y de Justicia *“por la cual se crea el Comité Interreligioso Consultivo en Asuntos Religiosos, Conciencia y Culto”*, reglamenta la Ley Estatutaria 133 de 1994 facultando al Comité para estudiar y hacer recomendaciones en materia de libertad religiosa, conciencia y culto; orientar sobre determinados proyectos de reglamentación que el Ministerio someta a su consideración; entre otras funciones.

De igual forma, el capítulo IX: *“de los delitos contra el sentimiento religioso y el respeto a los difuntos”* del Código Penal ha protegido la libertad religiosa a través de la creación una serie de delitos, como: (i) violación a la libertad religiosa, (ii) impedimento y perturbación de ceremonia religiosa, (iii) daños o agravios a los bienes destinados a culto y (iv) el irrespeto a cadáveres; de los cuales el primero incluye pena de cárcel y los demás, sanción de multa.

Asimismo, el Decreto 437 de 2018⁴⁴ establece en su capítulo 4 la creación de la Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos, así como, las políticas públicas distritales y municipales. Por lo que propuso como objetivo brindar garantías para el ejercicio del derecho de libertad religiosa y de cultos en Colombia, además, de promover *“la no discriminación, la tolerancia y la no estigmatización por motivos religiosos”*. Así, por ejemplo el Distrito Capital adoptó este Decreto y creó la Política Pública de Libertades Fundamentales de Religión, Culto y Conciencia, estableciendo *“el fomento y respeto por la libertad e igualdad religiosa, de conciencia y culto desde la promoción y apropiación social e institucional de una cultura que reconozca plenamente estos derechos, con el fin de convertir a Bogotá en una ciudad que previene y reduce su vulneración o amenaza y que afianza la pluralidad religiosa expresada material y simbólicamente en el territorio”*⁴⁵

Por último, el Código de Policía ha establecido como sanción de multa general (tipo 4) el irrespeto a las manifestaciones y reuniones de las personas en el espacio público o en lugares privados, en razón a sus creencias religiosas, consagrado en el numeral 5 del artículo 40: *“comportamientos que afectan a los grupos sociales de especial protección constitucional”*.

⁴³ Ley 133 de 1994. Artículo 6.

⁴⁴Decreto 437 de 2018. Por el cual se adiciona el Capítulo 4 al Título 2 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, denominado Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos.

⁴⁵ Política Pública de Libertades Fundamentales de Religión, Culto y Conciencia para Bogotá Distrito Capital (2018-2028).

Con todo, a nivel interno se han establecido diferentes instrumentos normativos para proteger y garantizar la libertad religiosa en Colombia, entre los cuales se encuentran: i) la Constitución Política; ii) Leyes; iii) Resoluciones; iv) el Código Penal; v) el Decreto 437 de 2018 y, finalmente, el Código de Policía, los cuales han promovido el ejercicio de la libertad religiosa, al ser reconocida como un derecho fundamental y protegida con sanciones penales económicas y de cárcel.

V. Observaciones sobre la viabilidad del artículo 16 (antes artículo 14) del Proyecto de Ley

A. Los mecanismos dispuestos por el derecho penal son los más efectivos con los que cuenta el ordenamiento jurídico colombiano para investigar, juzgar y sancionar las vulneraciones más graves a la libertad religiosa

La CADH en su artículo 1.1 establece la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos contenidos en la Convención. La Corte IDH en su jurisprudencia ha interpretado que el deber de garantía se concreta no sólo en la obligación de prevención, sino también en el deber de investigar, juzgar y sancionar las violaciones a los derechos humanos⁴⁶.

En ese sentido, la Corte IDH y la Corte Constitucional han reconocido en su jurisprudencia que ante las violaciones de los derechos humanos existe una obligación internacional y constitucional de investigar, juzgar y sancionar este tipo de conductas. Sobre la jurisprudencia de la Corte IDH, en el caso López Soto y otros c. Venezuela, la Corte estableció que el derecho de acceso a la justicia del artículo 25 de la CADH, “debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables.”⁴⁷

Con respecto a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la sentencia C 579 de 2013 definió el alcance y contenido del derecho a la justicia de la siguiente manera:

“[...] el derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad [...] incorpora una serie de garantías para las víctimas de los delitos que se derivan de unos correlativos deberes para las autoridades, que pueden sistematizarse así: (i) el deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos; (ii) el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo; (iii) el deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso.”⁴⁸

El legislador colombiano, en cumplimiento de la obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar las violaciones al derecho a la libertad religiosa y de cultos consagró -que como se demostró con anterioridad es un derecho humano fundamental-, entre otros instrumentos normativos descritos en el apartado anterior, la tipificación de los delitos contra la libertad individual y otras garantías. Este capítulo se compone de cuatro tipos penales: (i) violación a la libertad religiosa, el cual consiste en utilizar violencia para obligar a otro a cumplir acto religioso o para impedir participar en ceremonia de

⁴⁶ Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras de 1988. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas.

⁴⁷ Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 36212. 217.

⁴⁸ Corte Constitucional, sentencia C 579 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

la misma índole y conlleva una pena de cárcel de dieciséis [16] a treinta y seis [36] meses; (ii) impedimento y perturbación de ceremonia religiosa, que cuenta con sanción penal económica por la perturbación de la función religiosa de cualquier culto; (iii) daños o agravios a los bienes destinados a culto, el cual incluye sanción penal económica por el daño a los objetos destinados a un culto, o por el agravio público de cultos o a sus miembros en razón de su investidura; y, finalmente, (iv) el irrespeto a cadáveres, el cual se penaliza con una sanción pecuniaria por sustraer un cadáver o sus restos o ejecutar sobre ellos acto de irrespeto.

El Proyecto presentado por el Ministerio de Justicia pretende la eliminación de estos cuatro tipos penales bajo dos argumentos. El primero, que las conductas que se penalizan en estos delitos pueden subsumirse en las conductas tipificadas en otros tipos penales y, el segundo, que estos delitos no son efectivos toda vez que actualmente no cuentan con condenas.

Sobre estos argumentos es importante resaltar varios puntos. En primer lugar, los tipos penales que protegen el ejercicio de la libertad religiosa no pueden subsumirse dentro de otras conductas tipificadas. En este sentido, no es cierto que el delito de daño en bien ajeno proteja en igual sentido la afectación y daño de bienes destinados a culto o símbolos religiosos, pues esto es como argumentar que el feminicidio es un delito innecesario porque ya existe el homicidio. Si bien el daño a un bien destinado a culto, es a su vez un daño en bien ajeno, la protección de esos bienes es diferencial porque mediante estos se ejerce un derecho distinto: la libertad religiosa. Lo mismo ocurre en el caso del delito de irrespeto a cadáveres, si bien esta conducta podría considerarse como ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, el elemento subjetivo de este tipo penal implica que la conducta se realice con el objetivo de irrespetar el cadáver y, por lo tanto, va más allá de solo alterar evidencia.

En segundo lugar, que no existan condenas sobre estos delitos no significa que estas conductas no se cometan. Al respecto, es relevante poner de presente que en Latinoamérica actualmente hay violaciones claras del derecho a la libertad religiosa como se reportó por distintas organizaciones de la sociedad civil ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la audiencia pública realizada en octubre de 2022, solo entre 2020 y 2022, en Honduras se asesinaron 24 líderes religiosos, 17 en México y 17 en Colombia⁴⁹. Del mismo modo, en Nicaragua se evidencia una postura activa del Estado para cerrar espacios de culto, prohibir medios de comunicación con contenido religioso y perseguir líderes religiosos⁵⁰ y en México, Colombia y Argentina se ha reportado un incremento considerable de vandalización de bienes destinados a culto y de perturbación de las ceremonias religiosas.

Colombia no es ajena a este tipo de antecedentes. Por ejemplo, en el caso de la masacre del Salado perpetrada por el Bloque “Montes de María” de las Autodefensas Unidas de Colombia se destaca el testimonio de Yesenia Torres Vizcaíno: “El profesor Luis Pablo Redondo, lo cogen y le amarran las

⁴⁹ Audiencia temática sobre la “Protección de los derechos fundamentales de líderes religiosos en los contextos de violencia en Argentina, Colombia, El Salvador, Haití, Honduras y México” celebrada el 28 de octubre de 2022 durante del periodo 185 de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁵⁰ Comunicados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre los hechos de represión y la detención de integrantes de la Iglesia Católica en Nicaragua y el boletín sobre la situación de Derechos Humanos en Nicaragua.

manos en la espalda, lo empezaron a chuzar con un cuchillo, le dan en la cabeza como con un martillo, le sacaron los sesos y un paramilitar mostraba los sesos a todos los que estaban en la rueda, se los meten de nuevo en la cabeza y lo acribillaron [...]”⁵¹. Así, estos hechos son un claro ejemplo del delito de irrespeto de cadáveres, el cual evidencia que en Colombia se pueden presentar violaciones graves a los derechos humanos que incluyen el derecho a la libertad religiosa, al deliberadamente impedir que los cuerpos sean dispuestos de conformidad con las creencias de la familia, e incluso las creencias que el ya fallecido tenía en vida. Justamente, este tipo de afectaciones a las creencias o convicciones personales se enmarcan en las conductas sancionadas con estos tipos penales. El hecho de que actualmente no existan condenas por estos delitos no implica que el legislador deba eliminarlos del ordenamiento penal, sino que, por el contrario, debe reforzar cada vez más su aplicación, mediante una investigación y sanción efectivas.

Aunado a lo anterior, la eficacia del derecho penal no puede determinarse por el número de personas que se condenan por cada delito, pues la función de esta disciplina trasciende la posibilidad de sancionar y, los fines de la pena van más allá de la retribución. De hecho, la tipificación de un delito puede ser eficaz en tanto previene que la sociedad se comporte de una determinada manera. Así lo han estudiado destacados juristas y filósofos como Hans Kelsen, H.L. Hart y John Austin, quienes, sin desconocer la importancia de la sanción, resaltan la obligación de cumplir el derecho que transmiten las reglas jurídicas. En este sentido y como lo expone Mauricio García Villegas “la existencia de una norma no se explica simplemente por su validez formal sino por su capacidad para producir un cierto comportamiento en los receptores de la norma”⁵².

Es por lo anterior, que en el Código Penal se establece que una de las funciones de la pena es la prevención general⁵³, esto quiere decir que mediante las sanciones de cada tipo penal se busca comunicar a la sociedad que hay bienes jurídicos que, por su gran relevancia, no pueden ser lesionados y, por lo tanto, el Estado puede castigar las violaciones respecto de estos. Con la prevención general el legislador puede determinar las conductas de las personas y prevenir que cometan los delitos.

La función de las penas consagradas en los artículos 201, 202, 203 y 204 del Código Penal, consiste en reafirmar la protección de la libertad religiosa, prevenir que se cometan estas conductas y sancionar aquellas que la afectan de manera grave. Esta función preventiva y simbólica del derecho penal no puede ser desconocida por el legislador al momento de realizar modificaciones normativas en materia penal, más aún cuando se trata de un bien jurídico que no cuenta con un medio de protección más efectivo y que, además, a nivel internacional y nacional presenta antecedentes graves de desprotección y vulneración.

Así las cosas, el derecho penal tiene un contenido simbólico fundamental, que reafirma bienes jurídicos y reprocha conductas que los afectan. **En un mundo en el que las afectaciones a la libertad religiosa son cada vez más frecuentes, el mensaje simbólico de eliminar todo el título de**

⁵¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de admisibilidad, Petición 1-06 Masacre y Desplazamiento Forzado de los Montes de María Colombia (19 de marzo del 2009).

⁵² García Villegas, M. (2014). La Eficacia Simbólica del Derecho. Sociología Política del Campo Jurídico en América Latina. Segunda Edición.

⁵³ Código Penal. Artículo 4.

protección a la libertad religiosa en el Código Penal, sin incluir medidas alternativas es contundente: para el Estado resulta irrelevante la protección de la libertad religiosa y constituye una violación de la obligación internacional mencionada.

En conclusión, al eliminar los delitos como se pretende a través del Proyecto de Ley, se le estaría quitando al Estado el instrumento por excelencia con el que cuenta para investigar, juzgar y sancionar, en cumplimiento de su obligación internacional de garantía. Los tipos penales constituyen una medida idónea y efectiva para proteger el ejercicio de la libertad religiosa, más aún en el contexto actual en el que se han presentado graves vulneraciones a este derecho fundamental. Por consiguiente, si el Congreso de la República insistiera en eliminar estos delitos, tendría que demostrar con contundencia cuáles son las otras medidas que permiten garantizar la libertad de cultos, de lo contrario, dejaría a nuestro ordenamiento jurídico en un déficit de protección absoluto de estos derechos.

B. La eliminación de los tipos penales que protegen la libertad religiosa no es congruente con el objeto del Proyecto de Ley, ni cumple con un fin constitucional

La exposición de motivos del Proyecto de Ley establece que la iniciativa responde a cuatro fines fundamentales. En primer lugar, enfrentar la tendencia que ha tenido el legislador a la ampliación de penas y la creación de nuevos delitos en los últimos años. En segundo lugar, apostar por la justicia restaurativa mediante la cual se maximicen los derechos de las víctimas, las garantías para evitar la revictimización y la reparación efectiva de los daños. En tercer lugar, propender porque la etapa de ejecución de las penas cumpla con su finalidad constitucional, mediante la disminución del hacinamiento carcelario y finalmente, favorecer la seguridad mediante la disminución de la criminalidad.

Para la consecución de estos fines, el artículo 14 del Proyecto de Ley propone eliminar todos los delitos que protegen la libertad religiosa, a saber: (i) violación a la libertad religiosa, (ii) impedimento y perturbación de ceremonia religiosa, (iii) daños o agravios a los bienes destinados a culto y (iv) el irrespeto a cadáveres. El Ministerio de Justicia y del Derecho propone dos explicaciones para la eliminación de los delitos, por un lado, que con base en los datos de la Fiscalía General de la Nación este grupo de delitos no se presentan frecuentemente en el sistema penal y, por otro lado, que en caso de darse cualquier tipo de perturbación a la libertad religiosa o al respeto de los difuntos, esto puede ser solucionado por medio de los organismos de policía o, dichas conductas pueden subsumirse en otros tipos penales como el de daño a bien ajeno⁵⁴ y ocultamiento, alteración o destrucción del material probatorio⁵⁵.

Sobre las justificaciones otorgadas por el Ministerio es necesario tomar en consideración varios aspectos importantes. Así, la eliminación de los delitos que protegen la libertad religiosa no guarda relación con el objeto del Proyecto de Ley, pues de todos los tipos penales, salvo la violación a la libertad religiosa prevista en el artículo 201 del Código Penal, son delitos cuya sanción es la multa. Asimismo, tal y como se pone de presente en la exposición de motivos, del delito de violación a la libertad religiosa no existen, a la fecha, sentencias condenatorias.

⁵⁴ Código Penal. Artículo 265.

⁵⁵ Código Penal. Artículo 454B.

Lo anterior es relevante en tanto la falta de imputación y condena por este delito lo vuelve irrelevante para cumplir con los cuatro fines del Proyecto de Ley dado que: (i) estos no hacen parte de la tendencia del legislador de crear nuevos delitos, inclusive, por su importancia, estaban tipificados en el Código Penal de 1980⁵⁶, (ii) elimina el reproche social frente a estas conductas al no reconocerlas como delito, en consecuencia, no existe fundamento para activar los mecanismos de justicia restaurativa, (iii) en virtud de que no todas son sancionadas con una pena privativa de la libertad, y la única que prevé la pena de cárcel no cuenta con sentencias condenatorias hasta el momento, no se contribuye de ninguna manera a la disminución del hacinamiento carcelario y, por lo tanto, (iv) tampoco promueve el mejoramiento de las condiciones de seguridad en los centros penitenciarios. Razones por las cuales, la eliminación de los delitos contra el sentimiento religioso no es coherente para lograr la ejecución de los fines planteados en el Proyecto de Ley.

Así las cosas, si se está dejando por completo desprotegido un bien jurídico fundamental, y no hay justificación real para dicha desprotección (porque las justificaciones incluidas en el proyecto de ley no son aplicables), no hay una razón constitucional para avanzar en dicha desprotección. De hecho, luego de la audiencia pública celebrada en el Congreso de República, en el que planteamos nuestras fundadas dudas sobre esta eliminación, el Informe de Ponencia del 9 de mayo, no incluye ninguna explicación válida adicional ni una respuesta a nuestros cuestionamientos. Por lo tanto, como hemos reiterado sigue sin haber justificación constitucional para la desprotección en la que se está dejando a la libertad religiosa en Colombia, en relación con las más graves vulneraciones a sus distintas dimensiones.

VI. Conclusiones

La libertad religiosa es un derecho reconocido y protegido a nivel internacional en instrumentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De acuerdo con los estándares internacionales, el contenido de este derecho se concreta, entre otros, en la facultad que tienen las personas de elegir su religión o creencia y de manifestarla tanto en público como privado, sin discriminación o interferencia por parte del Estado o terceros. Por esta razón, los Estados tienen la obligación de proteger y respetar la libertad religiosa, pudiendo limitarla únicamente por motivos de seguridad, orden público y los demás señalados en la ley, siempre y cuando observen los requisitos de finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

Aunado a lo anterior, la libertad religiosa es un pilar fundamental de los Estados democráticos, pues, que un Estado observe el principio democrático implica, *per se*, que es pluralista y, por lo tanto, que garantiza y propende por la protección de todos los derechos humanos, que fomenta la tolerancia, el respeto y la protección a la pluralidad, que valora la diversidad y la inclusión de todas las creencias y prácticas religiosas. El Estado colombiano, reconociendo los estándares internacionales descritos y concretando el principio democrático previsto en el preámbulo y el artículo uno superior, consagró la libertad religiosa dentro de su ordenamiento jurídico, especialmente en la Constitución Política, en la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa y de Cultos e incluso, resaltando su importancia social y

⁵⁶ Ley 100 de 1980, derogado por la Ley 599 de 2000.

jurídica, previó sanciones frente a conductas que lesionan este bien jurídico en instrumentos como el Código de Policía y el Código Penal.

Ahora bien, el artículo 16 (antes artículo 14) del Proyecto de Ley 336 de 2023, pretende derogar uno de los instrumentos que el Estado dispuso para la protección de la libertad religiosa y de cultos, no obstante, teniendo en cuenta los siguientes dos aspectos relevantes, consideramos que este artículo se debe eliminar de la iniciativa legislativa.

Además, las conductas tipificadas en el capítulo IX del Código Penal son la medida más efectiva de protección del derecho a la libertad religiosa y, sin ellas, no existe norma penal ni policiva que demuestre que para el Estado es relevante la protección de este derecho fundamental y, por lo tanto, su eliminación constituye una violación de la obligación internacional de respetar y garantizar el derecho humano a la libertad religiosa consagrada, en el artículo 1.1. de la CADH. Finalmente, la eliminación de los delitos contra la libertad religiosa, como el irrespeto a los difuntos, es incoherente con los objetivos del proyecto de ley, especialmente, porque no coadyuva a la disminución del hacinamiento carcelario y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población carcelaria.

Sin otro particular, quedamos atentas a las inquietudes o a eventuales citaciones a las sesiones en las que se discutirá el presente Proyecto de Ley, de conformidad con la Ley 5ta de 1992.

Cordialmente,

Ana María Idárraga

Coordinadora de la línea de Persona y Familia de la Clínica Jurídica de Interés Público y Derechos Humanos

María del Pilar Gutiérrez

Coordinadora de la línea de Libertades y Pluralismo de la Clínica Jurídica de Interés Público y Derechos Humanos

Valentina Sierra Camacho

Estudiante de la Universidad de La Sabana

Valentina Mateus Hernández

Estudiante de la Universidad de La Sabana

Valentina Montero

Estudiante de la Universidad de La Sabana

María Paula Roncancio

Estudiante de la Universidad de La Sabana